

## EL RECURSO DE HABEAS CORPUS COMO MECANISMO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*Jesús A. Villarreal H.\**

### Resumen

El trabajo analiza la factibilidad constitucional y legal del recurso de habeas corpus de ser un mecanismo de protección de los derechos humanos en casos de desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico venezolano, por lo que está enmarcado en el campo del derecho penal internacional, y de los derechos humanos. Se estudia el concepto del delito de desaparición forzada de personas de acuerdo con las normas y principios del derecho penal internacional; Como resultado de esta investigación se llegó a la conclusión que el *habeas corpus* como un mecanismo de protección de los derechos humanos en casos de desaparición forzada de personas en Venezuela, debe ampliarse la tipificación del delito para poder sancionar, a personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Desaparición, Protección.

## HABEAS CORPUS AS A MECHANISM FOR PROTECTION OF HUMAN RIGHTS IN CASE OF FORCED DISAPPEARANCE OF PERSONS IN THE REPUBLIC OF VENEZUELA

### Abstract

The paper analyzes the constitutional and legal feasibility of habeas corpus to be a mechanism for protecting human rights in cases of forced disappearance of persons in the Venezuelan legal system, so it is framed in the field of international criminal law, and of human rights. We study the concept of the crime of forced disappearance of persons in accordance with the rules and principles of international criminal law as a result of this research concluded that habeas corpus as a protection mechanism for human rights in cases of disappearance forced people in Venezuela, should be extended the offense to punish individuals or groups of persons acting with “the authorization, support or acquiescence of the State.”

**Key words:** Human Rights, Disappearances, Protection.

---

Recibido: 9-3-10

Aceptado: 7-6-10

\* Abogado UC. Especialista en Derechos Humanos UCLM. Diplomado en Derechos Humanos UJAP. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas UC. Maestrante en Gerencia Avanzada en Educación UC. Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UJAP. y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UC. villarrealja@hotmail.com

## **Sumario**

### **1. Preliminar**

#### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo general**

#### **Objetivos específicos**

### **2. Contexto venezolano**

### **3. Antecedentes de la Investigación**

### **4. La desaparición forzada. Origen y desarrollo**

### **5. Configuración actual de los Derechos Humanos**

### **6. Concepción Doctrinaria de los Derechos Humanos**

### **7. Tipificación del Delito de Desaparición Forzada como Crimen de Lesa Humanidad**

### **8. Derechos Humanos que se atentan en los casos de Desaparición Forzada**

### **9. Efectos Psicosociales de la Desaparición Forzada**

### **10. Habeas Corpus y Derechos Humanos**

#### **10.1 Evolución del Habeas Corpus en el Derecho venezolano**

### **11. Tratamiento Jurisprudencial en los casos de desaparición forzada de Personas en Venezuela**

### **12. Jurisprudencia venezolana**

### **Conclusiones**

### **Bibliografía**

## 1. Preliminar

En el mundo, se empezó a tomar mayor conciencia de la necesidad de crear mecanismos que fortalecieran los derechos humanos a raíz de la *Segunda Guerra Mundial* y de las implicaciones de lo que se conoció como el *holocausto nazi*, donde se llevaron a cabo las acciones de mayor grado de crueldad contra la humanidad, tales como el genocidio, el cual iba acompañado de persecuciones, detenciones ilegales, torturas, y fue en esta Guerra que la humanidad conoció los horrores de la práctica de la desaparición forzada de personas.

Sin embargo, apenas en agosto de 2008 Amnistía Internacional EEUU ha considerado que “poco es lo que se ha avanzado desde entonces. La práctica gubernamental del secuestro, raptos o detención de personas y de recluirlas en secreto ha persistido y se ha propagado a medida que un número creciente de países acepta y justifica este crimen” (disponible en línea).

En efecto, a más de medio siglo se siguen observando la práctica de desapariciones forzadas de persona en muchos países desarrollados o menos desarrollados, en países antidemocráticos y democráticos, o por lo menos con apariencia democrática, cuando las autoridades elegidas democráticamente no se someten al estado de derecho o socavan las bases de las instituciones democráticas.

Según los datos que maneja Amnistía Internacional EEUU hasta el 2008, dice que “el Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias informó sobre 41.257 casos pendientes en 78 países. En el primer año del Día del Desaparecido, el Grupo de Trabajo había informado sobre 1.733 casos de desaparición en 11 países.”

El método de Desaparición Forzada crea una situación de indefensión, ante la dificultad de los familiares de los desaparecidos para ubicarlos y prestarles ayuda. Es decir, se trata de un crimen, donde los perpetradores del hecho, se mantienen en el anonimato, o simplemente niegan su participación. No hay, instancias, ente o autoridad alguna que de información cierta sobre el destino o situación del desaparecido.

Dentro de este orden de ideas, desde el punto de vista jurídico, en Venezuela se presenta en la actualidad una profundización del Estado de Derecho Democrático, replanteado en el texto constitucional vigente de 1999, lo cual significa una importante evolución del desarrollo constitucional contemporáneo, para garantizar la protección y vigencia de los Derechos

Humanos. De esta forma, democracia constitucional y garantía de los Derechos Humanos, de víctimas y victimarios se constituyen en cristales de un mismo cuerpo prismático.

Asimismo, por decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), según Sentencia Blanco Romero Vs. Venezuela de 28 de Noviembre de 2005, se establece claramente la Jurisdicción Universal Internacional de la cual goza la CIDH; en consecuencia, la Víctima puede recurrir directamente ante ella y la Corte tendrá que conocer o delegar ante la Corte Penal Internacional.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Evaluar la factibilidad constitucional y legal de que el recurso de habeas corpus constituya un mecanismo de protección de los Derechos humanos en casos de desaparición forzada de personas, en el ordenamiento jurídico venezolano.

### **Objetivos Específicos**

- Determinar el concepto del delito de Desaparición Forzada de Personas de acuerdo con las normas y principios del Derecho Penal Internacional.
- Analizar los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada.
- Describir el delito de desaparición forzada de personas y sus efectos sobre las víctimas de desaparición forzada.
- Examinar el sistema institucional en materia de desaparición forzada.
- Determinar la evolución del recurso de *habeas corpus* en el derecho internacional y en el derecho interno.
- Evaluar el tratamiento jurisprudencial en los casos de desaparición forzada de personas en Venezuela.

## **2. Contexto Venezolano**

Se consideró que el análisis se refiere al desarrollo y estudio del Delito de la Desaparición Forzada de Personas, dentro del contexto constitucional

y legal venezolano, conforme a los avances que en materia de codificación penal se está haciendo y que toma como punto de partida, la preeminencia de los Derechos Humanos en la carta magna y en los anteproyectos de Código Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Alejandro Angulo Fontiveros (2004), el de la Comisión Mixta para el Estudio del Código Penal de Fernando Fernández (2002).

En tal sentido se trabajó con la regulación Constitucional y Legal que existe en Venezuela sobre éste Delito, teniendo en cuenta los principios universales pertinentes a la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantiza a toda persona el derecho a la Vida, el derecho a la Libertad y a la Seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a las torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **3. Antecedentes de la Investigación**

El primer trabajo seleccionado fue realizado por Sánchez (2006), analizó *La Acción del Terrorismo como Causal de Violación de los Derechos Humanos en el contexto jurídico venezolano vigente*. El autor concluyó que el terrorismo es una de las prácticas más crueles, sangrientas e inmorales que existen para establecer los objetivos de las personas que lo llevan a cabo; y que entre las causas del terrorismo puede existir un motivo cultural el cual conduce a la violencia. Así mismo recomendó que es necesario que los organismo internacionales que velan por la protección de los Derechos Humanos, hagan una revisión de los acontecimientos ocurridos en el mundo en los últimos años relacionados con acciones terroristas a fin de establecer correctivos orientados a castigar los crímenes de Lesa Humanidad y preservar la paz mundial.

Otro de los trabajos revisados fue realizado por Gómez (2005), *Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, enuncia los principios fundamentales para el ejercicio de los Derechos Humanos según el texto constitucional (progresividad, intangibilidad, corresponsabilidad, solidaridad) y se aproxima a las garantías constitucionales que protegen los derechos fundamentales a nivel normativo, administrativo y jurisdiccional. El Autor concluye, que los Derechos Humanos representan un contexto de múltiples problemas en los que desembocan, tanto en la filosofía, como en el derecho, considerado este desde la perspectiva Constitucional,

pero también, en el sentido Ejecutivo y Judicial para garantizar su real disfrute en la práctica. Sin embargo, afirma que la Constitución venezolana está a la altura de las mejores Constituciones del mundo desde el punto de vista dogmático.

También se revisó la tesis realizada por Brijalbo y Londoño (2004) de la Universidad Javeriana de Bogotá, *Análisis del Delito de Desaparición Forzada*. Desarrollan como objetivos el estudio de los antecedentes de la desaparición forzada, de su definición, el análisis de la criminalización del delito en el derecho colombiano y en el derecho comparado. Dentro de las conclusiones destaca que el delito de desaparición forzada es una conducta reiterada en América Latina como una forma de eliminar opositores políticos, que se configura como un crimen de lesa humanidad.

#### **4. La desaparición forzada. Origen y Desarrollo**

El mundo ha conocido uno de los hechos más atroces de desaparición forzada de personas a través del *Tribunal de Nuremberg*, cuando se llevó a cabo el juicio contra los líderes del *Holocausto Nazi*. Como Señala Amnistía Internacional (1997) “parece ser que fue Adolf Hitler quien inventó el crimen de desaparición con su *Nacht und Nebel Erlass* (Decreto de la Noche y la Niebla,” (p. 36), el cual fue promulgado el 7 de diciembre de 1941.

En cuanto al objetivo de este decreto, agrega Amnistía Internacional, que fue dictado con el propósito de capturar en los territorios ocupados a personas. Es decir, el *Decreto Noche y Niebla* facultaba a las fuerzas oficiales para la detención de personas durante la noche, y luego, no se sabría más de ellas, pues eran trasladados a campos de concentración o simplemente asesinados por las fuerzas militares nazis.

En el caso de América Latina, aunque se hayan registrado en diferentes épocas hechos de desaparición forzada, puede observarse que en realidad la práctica marcada de este delito se ubica, a partir de la década de los años sesenta.

En el caso de Venezuela, de acuerdo a estadísticas recopiladas por el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, (PROVEA), en sus informes anuales correspondientes al período 2004-2006, las desapariciones forzadas se distribuyeron así:

Cuadro N° 1 Denuncias de Desaparición Forzada.

| <b>ORGANISMOS<br/>Denunciados</b>  | <b>Año 2004 (No. De<br/>Personas)</b> | <b>Año 2005(No. de<br/>Personas)</b> | <b>Año 2006(No. de<br/>Personas)</b> |
|--|---------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) | 4                                     | 5                                    | 6                                    |
| Policías Estadales   | 3                                     | -                                    | 6                                    |
| Policías Municipales   | 2                                     | 3                                    | 2                                    |
| Policías Regionales  | 1                                     | 2                                    | 1                                    |
| Guardia Nacional   | -                                     | 7                                    | -                                    |
| <b>TOTAL</b>   | <b>11</b>                             | <b>17</b>                            | <b>15</b>                            |

Fuente: Provea. Informes Anuales. 2004-2006.

## 5. Configuración Actual de los Derechos Humanos

Las bases de la ordenación actual de los derechos humanos obedecen a la concepción de estos como derecho natural, una corriente de pensamiento jurídico que ha estado vigente por más de veinticinco siglos, incluso cuando jurídicamente, en la actualidad se reconoce como derecho aquel que dimana del poder legislativo y no de la divinidad, o de la dignidad, o razón humana. De hecho, la Constitución venezolana dispone en su artículo 22 que:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Significa que aunque se procuren todos los esfuerzos legislativos nacionales e internacionales para la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano, estos se reconocen aún cuando no figuren expresamente en un texto legal.

En fin, a pesar de los atropellos que se siguen cometiendo en pleno siglo XXI, el derecho internacional ha incorporado notables avances a través de tratados y pactos en pro de los derechos del hombre como sujeto de protección internacional.

## **6. Concepción Doctrinaria de los Derechos Humanos**

En cuanto a la definición de los derechos humanos, hay una que ha sido generalmente aceptada por la doctrina, es la definición de Pérez Luño (1995), para quien los derechos humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (p.48).

De acuerdo con Nikken (1994), la sociedad contemporánea reconoce que “todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización” (p.16).

De la noción actual e histórica de los derechos humanos, se desprenden una serie de características que dibujan su dimensión, las cuales, fueron expuestas por Boutros Boutros-Ghali en 1993, en su carácter de Secretario General de Naciones Unidas (citado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: 2006), de la siguiente manera: “Los derechos humanos se caracterizan por ser congénitos, inherentes, necesarios, universales, indivisibles, interdependientes, preexistentes, limitados, inalienables e inviolables.”

## **7. Concepción del Delito de Desaparición Forzada como Crimen de Lesa Humanidad**

Según el Código Penal de Venezuela del 2000, en su Artículo 181-A se penaliza la desaparición forzada en los siguientes términos:

“La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente *prive de su libertad* a una persona, y se *niegue a reconocer la detención o a dar información* sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado

con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.

El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.

La acción penal derivada de ese delito y su pena serán *imprescriptibles*, y los responsables de su comisión *no podrán gozar de beneficio alguno*, incluidos el indulto y la amnistía.

Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reparación con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes”.

De acuerdo con esta norma, penaliza la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, lo cual se traduce en su imprescriptibilidad y, por la gravedad, tampoco es susceptible de aspirar a beneficio alguno que rebaje la pena.

## **8. Derechos Humanos que se atentan en los Casos de Desaparición Forzada**

La desaparición es una privación de la libertad, que desde el punto de vista jurídico, según Mendoza (2002), significa que:

“...cada actividad del individuo puede realizarse sin autorización previa de los gobernantes, siempre y cuando no perturbe los derechos de los demás.

La libertad individual o física implica la libertad de movimiento, la facultad de movilizarse libremente de un sitio a otro sin sufrir ningún percance o intercepción del Estado, ni por particulares, este derecho genera para el Estado la obligación de proteger a las personas contra arrestos o detenciones arbitrarias o ilegales” (p.356).

Ciertamente, la libertad y la seguridad personal están ligadas indisolublemente al Estado de derecho, es así que una deficiente regulación de estos derechos y del *habeas corpus* como medio idóneo de protección de los mismos, implica un grave daño a la humanidad.

En la CRBV, artículo 44 se prevé la libertad en los siguientes términos:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

## 9. Efectos Psicosociales de la Desaparición Forzada

1. Efectos psicológicos en la víctima directa: Desde el momento del secuestro, la víctima directa es sometida a una serie de agresiones físicas y psicológicas. De acuerdo con Theissen, “tal agresión produce efectos despersonalizantes y sentimientos de total impotencia frente a los captores, de aniquilamiento y de destrucción físicos y psicológicos” (disponible en línea). En consecuencia, se logra doblegar la voluntad de la víctima y su colaboración con el enemigo.

2. Efectos psicológicos en la familia: Este tipo de crimen genera una gran carga de angustia en la familia, es como dice Theissen una “tortura psicológica para su familia”, que altera negativamente la vida y la psique de los afectados” (ídem).

Además, se produce una desestructuración emocional de cada uno de los miembros de la familia. Agrega la autora que “los familiares de los desaparecidos son convertidos en seres incapaces de dar y recibir en términos de afectividad” (ídem).

3. Efecto psicosocial para el control político de la sociedad: Es innegable que la desaparición forzada de personas como método represivo tiene efectos psicosociales, los que se consiguen mediante el control político de los medios de comunicación, por medio de lo cuales, según Theissen “los desaparecidos lograron inscribir en la conciencia social que los desaparecidos eran los responsables de su propia desaparición debido a su labor opositora. Las víctimas fueron despojadas de su calidad humana y social, haciéndolos aparecer en condiciones de objetos –sin derechos, sin identidad...” (ídem).

4. Efecto del daño provocado: A partir de la ejecución de las desapariciones, se generan una serie de efectos lamentables, que siguiendo la opinión de Theissen, se puede elaborar la siguiente lista:

- Provoca en todos los individuos sentimientos de indefensión, impotencia y miedo ante la posibilidad real de ser víctimas también,
- Pérdida de la confianza en las instituciones y en las leyes,
- La eliminación de los valores humanos de convivencia y
- la violencia y la impunidad características del mismo, generan más violencia en la sociedad.

## 10. Habeas Corpus y Derechos Humanos

El término hábeas corpus proviene de una expresión latina que significa “traedme el cuerpo”, y al indagar en los orígenes del este recurso jurídico se puede observar que los primeros datos se ubican en el siglo XIII.

Tal y como lo expone Wade (citado por Fiaren, 1992), “en la primera parte del siglo XIII, las expresiones habeas corpus constituían una fórmula procesal civil. Significaban sencillamente una orden de traer físicamente a alguien ante un tribunal” (p. 157).

Posteriormente, en el derecho romano y en derecho inglés medieval del siglo XV y XVI, según Fiaren (1992), ésta figura se empleaba por los tribunales del Kings Bench y los Common Pleas como mecanismo para, “forzar la remisión de las causas por parte de los tribunales inferiores, obteniendo una centralización de las competencias; podían liberar así a personas apresadas ilegalmente por los inferiores con exceso de jurisdicción...” (p. 159)

Sin embargo, la historia de la figura del habeas corpus tuvo un giro importante en el siglo XVII, derivado de las diatribas entre el Parlamento y el absolutismo de los Estuardo. En opinión de Fix-Zamudio,

“El ordenamiento de 1941, se estima como un adelanto en el camino de la consolidación de la libertad personal, en virtud de que la citada Cámara de la Estrella, en su Calidad de tribunal Administrativo estrechamente vinculado con la Corona, acumulaba atribuciones propias de los Tribunales judiciales, lo que motivó numerosos abusos en perjuicios de los particulares, lo que explica la razón por la cual el Artículo VIII de esta Ley reafirma el derecho de hacer valer el habeas corpus contra las detenciones indebidas ordenadas por la Corona” (p. 486)

Luego, el habeas corpus se consagra a través de la Ley de habeas corpus de 1679, pues por primera vez un documento legal limitaba la potestad de la Corona, ante el derecho humano de la libertad y de allí deviene la importancia de este documento que ha influenciado decididamente en muchas legislaciones.

### 10.1 Evolución del Habeas Corpus en el Derecho Venezolano

En Venezuela, la legislación respecto al Habeas corpus se remonta al siglo XIX, cuando se creó la Ley del 25 de mayo de 1850 sobre *Disposiciones*

*Generales del Código de Tribunales*. Esta ley, tal como lo refiere la Magistrada Calcaño de Temeltas (1998) “consagra un esbozo del instituto del habeas corpus” (disponible en línea):

“Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuación criminal contra cualquier persona, o hubiese dictado decreto de prisión, el interesado y cualquiera a su nombre, pueden ocurrir a la Corte Superior respectiva por vía de amparo y protección, y ésta, mandando a suspender el procedimiento, pedirá la actuación, y en su visita, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva” (Artículo 10)

Luego, se estableció en el *Código Orgánico de Tribunales* del 25 de mayo de 1857, que de tales asuntos conocería en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia (Artículo 2º, ordinal 12).

Poco después, del 14 de mayo de 1902, fue creado el *Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República*, donde se dispone que la Corte de Casación competente para “conocer por vía de amparo y protección, de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquellas y del Distrito Federal”.

En el derecho constitucional, desde la Constitución de 1947, se garantizaba la libertad personal. el proyecto de Constitución Nacional presentado a la Asamblea Nacional constituyente en 1947, donde se disponía, en el, la consagración del amparo constitucional de la forma siguiente:

“La ley dispondrá lo necesario para que toda persona en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías contenidas en esta constitución pueda ocurrir ante la autoridad judicial y ser acaparada efectivamente por esta, en forma de que no sufran menoscabo sus derechos y pueda ejercerlos oportunamente” (Art. 61).

En este sentido, destacan igualmente, las consideraciones expuestas por el Diputado Martín Pérez G. durante las discusiones del proyecto de la Constitución de 1947, en las cuales se imponía la tesis de consagrar únicamente con rango constitucional el habeas corpus destinado a proteger, exclusivamente, el derecho a la libertad personal.

Sin embargo, la tesis predominante al momento de promulgar esta fugaz Constitución, es decir, fugaz porque solamente tuvo vigencia hasta el 24 de noviembre de 1948, fecha en la que asumió el mando de la nación

la junta revolucionaria de gobierno, y se ordenó aplicar la Constitución de 1936, reformada en 1945. Tesis que fue la defendida entre los miembros de la Asamblea, por Andrés Eloy Blanco, Quijada y Morales Carrero, en la cual, se manifestaba un profundo temor por la práctica del amparo constitucional para proteger los derechos y garantías de rango constitucional, debido a que podría atentarse contra las reformas sociales, agrarias, laborales imperantes en la época.

De esta forma quedó consagrado en dicha Constitución, únicamente, el habeas corpus, impidiéndose el control breve y sumario de violaciones derechos fundamentales distintos a la libertad personal.

Se llega así, a la Constitución de 1961, en la cual nuevamente a solicitud del Senador Pérez Guevara se planteó, en el seno de la Comisión Bicameral encargada de redactar la nueva Constitución, la discusión sobre la incorporación de un medio expedito para proteger todos los derechos garantizados por la Constitución. El mismo Senador Pérez Guevara propuso la redacción de la norma, a la cual sólo se le agregó, a solicitud del Diputado Rafael Caldera, un segundo párrafo para destacar la agilidad de los procesos y los poderes del Juez de amparo.

De igual forma, en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de 1961, se dispuso un procedimiento provisional sólo para el habeas corpus (amparo a la libertad personal) hasta tanto se dictara una ley especial que lo regulara.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 ha sido reconocida por su amplitud en la protección de los Derechos Humanos. De acuerdo con su exposición de motivos, se encuentra: Inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos.

Todos estos capítulos comprenden un total de 117 artículos, mediante los cuales, el constituyente ha querido proteger, garantizar y amparar el ejercicio de los derechos humanos. En opinión de Brewer-Carias,

“...es un texto en el que se han incorporado notables innovaciones signadas por la progresividad de la protección de los derechos humanos.” Sin embargo, esto no significa que no contenga desaciertos, a esto agrega el citado autor, que “ha habido notables regresiones específicas como la eliminación del derecho de protección de los niños a la violación de la reserva legal como garantía de los derechos por la previsión de la delegación legislativa al Ejecutivo, y de las regulaciones excesivamente paternalistas y estatistas en el campo de los derechos sociales, en las cuales se ha marginado a la sociedad civil”.

## **11. Tratamiento Jurisprudencial en los casos de Desaparición Forzada de Personas en Venezuela**

En las próximas líneas se hará un recorrido por el criterio del Tribunal Supremo de Justicia expresado a través de algunas decisiones jurisprudenciales:

### **12. Jurisprudencia Venezolana**

- **Caso Hely Vladimir Villegas Poljak (Defensor del Pueblo) en Defensa del Ciudadano Marco Antonio Monasterio Pérez:**

De acuerdo con la sentencia N° 1043, de fecha catorce de agosto de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del magistrado Moisés A. Troconis, el asunto se trataba del caso de desaparición forzada de Marco Antonio Monasterio Pérez, quien fue detenido por funcionarios del Ejército y entregado a agentes de la DISIP, sin que desde entonces se tuviere noticias de su paradero. En este caso el Defensor del Pueblo pidió la revisión de la sentencia de la Corte de Apelaciones, confirmatoria de la dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto de Control, donde erróneamente se denegaba el recurso de *habeas corpus*. El argumento de la Corte de Apelaciones era el siguiente:

...el *habeas corpus* no era procedente, por cuanto: (i) no se estaba en presencia de una privación ilegítima de libertad, sino ante una supuesta desaparición forzada de personas; (ii) de la información enviada por la DISIP se “evidencia que no se encuentra privado legítimamente de su libertad a la orden de (ese) cuerpo”; y (iii) el *habeas corpus* es el mecanismo idóneo para investigar la privación ilegítima de libertad, supuesto distinto al de autos, en que la autoridad ha negado la detención.

Inexplicablemente, este criterio se aleja de la naturaleza del habeas corpus, por lo que la Sala Constitucional dictaminó:

4. A la luz de las consideraciones que anteceden, la Sala encuentra que la privación ilegítima de libertad constituye el núcleo típico de un ilícito de superior entidad, el cual es la desaparición forzada de personas; que el desconocimiento del paradero del presunto agraviado, así como la consiguiente imposibilidad de hacer efectiva a su respecto la tutela del derecho de libertad, no ponen fin a la acción de habeas corpus, ni extinguen el deber de investigación del Tribunal competente, sino que, por el contrario, hacen aún más necesaria aquella acción y más exigente este deber, puesto que puede hallarse comprometido el propio derecho a la vida; y que los Tribunales a cargo de la acción de habeas corpus, ejercida a favor del ciudadano Marco Antonio Monasterio Pérez, incurrieron en denegación de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que, en conocimiento de la presunta desaparición forzada del citado ciudadano, no practicaron investigación alguna a su respecto, ni juzgaron sobre el mérito de la causa.

Por las razones que anteceden, deberá anularse la sentencia dictada, en fecha 8 de febrero de 2000, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, así como la pronunciada, en fecha 28 de enero del mismo año, por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial en referencia.

De esta sentencia, se pueden extraer importantes conclusiones que definen el crimen de desaparición forzada:

- Existe una privación de la libertad, la cual es inviolable (artículo 44 de la CRBV).
- Se produce el desconocimiento del paradero de la víctima,
- El hecho es cometido por funcionarios encargados de velar por la seguridad de las personas, es decir es imputable a la administración pública.
- El hecho también puede poner en peligro otros derechos, como el derecho a la vida, o cuando menos, el derecho al debido proceso.
- Es importantísimo el criterio sentado por el máximo Tribunal, en cuanto al hecho de que, aunque no se sepa del paradero de la víctima o, aunque no se pueda hacer efectiva la tutela judicial, eso no pone fin al deber de investigar por parte del tribunal. Sino que, justamente, para garantizar la protección de los derechos de la víctima, los tribunales deben ser más severos en la aplicación de justicia.

- **Caso de la Acción de Amparo Interpuesta por las Ciudadanas Thamaira Josefina Brice Hernández y Dewis Esqueila Brice Hernández, contra la Sentencia Absolutoria**

Se sienta el criterio en cuanto al tribunal competente para conocer el recurso de habeas corpus, son los tribunales civiles: A partir de la sentencia 551, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expediente 020865, dictada por el Magistrado Iván Rincón Urdaneta, el diecisiete de marzo de 2003, en el caso de la acción de amparo interpuesta por las ciudadanas Thamaira Josefina Brice Hernández y Dewis Esqueila Brice Hernández, contra la sentencia absolutoria dictada, el 5 de febrero de 2002, por el Consejo de Guerra Permanente de Caracas, la cual dice:

Asimismo, esta Sala considera pertinente citar, en el presente caso, lo expresado en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al referirse al Capítulo III, denominado “Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia”, del Título V de la Constitución, en el que se expresa: “La jurisdicción penal militar será integrante del Poder Judicial y sus jueces serán seleccionados por concurso. La competencia de los tribunales militares se limita a la materia estrictamente militar. En todo caso, **los delitos comunes, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, serán procesados y juzgados por los tribunales ordinarios, sin excepción alguna**” (negrillas de esta decisión).

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia ha señalado respecto al artículo 261 de la Constitución, disposición ésta que no estaba contemplada en el Texto Constitucional derogado, lo siguiente: “...los delitos comunes serán juzgados por los tribunales ordinarios y la competencia de los tribunales militares se limitará a las infracciones de naturaleza militar. En consecuencia deben entenderse por estos delitos aquellas infracciones que atenten a los deberes militares. La Constitución resuelve, en esta forma las viejas dudas existentes al respecto y lo hace aplicando el principio de la igualdad: no existe fuero castrense en razón de las personas que cometan o sean víctimas de delitos, sino que la jurisdicción sigue a la naturaleza de la infracción...”. “Comparte esta Sala Constitucional el referido criterio de la Sala de Casación Penal, puesto que conforme al dispositivo expreso del artículo 261 de la Constitución, los delitos comunes cometidos por militares, aun cuando sea en ejercicio de funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas o encontrándose dentro o fuera de las instalaciones militares, deben ser juzgados por los tribunales ordinarios, sin que pueda establecerse ninguna excepción en este sentido, y la jurisdicción militar se limita al juzgamiento de los delitos militares tipificados en las leyes especiales que regulan esta materia, de forma tal que es la

naturaleza del delito lo que determina en todos los casos la jurisdicción que debe juzgarlo.

Según la sentencia del Tribunal Supremo, se somete a la norma que le otorga competencia a los tribunales civiles en casos que no sean, estrictamente militares.

Este mismo criterio se confirma en la sentencia 1401, dictada también por la Sala Constitucional, expediente 04-0365, en ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, en fecha: veintisiete de julio de 2004, con motivo de la acción de amparo constitucional interpuesto por la ciudadana Amilsa Ortega, contra el Ejército Venezolano, por la presunta *desaparición forzada* de su hijo Luís Enrique Martínez Ortega, quien para ese entonces se encontraba prestando el servicio militar.

De allí que la sentencia que dirime el conflicto negativo de competencia acoge el anterior criterio y al contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece textualmente lo siguiente:

Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violadas o amenazadas de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo;

Es decir, se reconoció la competencia del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control.

- **Caso: Juan Francisco Rivas:**

El Tribunal Supremo establece diferencias entre el amparo contra acciones u omisiones judiciales y el habeas corpus: en la sentencia N° 113, Sala Constitucional, del 17 de marzo de 2000, en ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, asentó respecto a la distinción procesal que existe:

(...) En este sentido debe señalarse, que ambas figuras -amparo contra decisiones judiciales y hábeas corpus- se encuentran consagradas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de manera separada, siendo que la primera va dirigida a restituir la situación jurídica infringida ocasionada por una sentencia, resolución o acto emanado de un Tribunal, actuando fuera de su competencia -entiéndase con abuso o exlimitación de poder- lesionando con su

actuación derechos y garantías protegidas por la Constitución; en tanto que el hábeas corpus se concibe como la institución fundamental de la esfera de la libertad individual, como una verdadera garantía contra arrestos y detenciones arbitrarias.

Ahora bien, entiende la Sala, haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de hábeas corpus, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, más sin embargo, el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial, pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende (...)” (Destacado y subrayado de la Sala).

Efectivamente, tanto las disposiciones que regulan el recurso de amparo como el recurso de *habeas corpus* tienen como finalidad la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre, pero este último persigue salvaguardar uno solo de esos derechos que es la libertad.

- **Caso Alejandro Luís Luzardo González y otro:**

Causales de inadmisibilidad del habeas corpus: A partir de la sentencia 1133, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expediente 01-2205, dictada por el Magistrado Iván Rincón Urdaneta, el quince de mayo de 2003, la cual dice:

A este respecto, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales contempla en el numeral 1 de su artículo 6 como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo el hecho que haya cesado la violación o amenaza de violación de los derechos presuntamente vulnerados por el acto accionado; en efecto dicha disposición normativa establece:

“No se admitirá la acción de amparo:

1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla”.

Con base en el citado artículo, es evidente que en el presente caso al dictarse la decisión cuya omisión de pronunciamiento se reclamaba, cesó la presunta lesión y operó la causal de inadmisibilidad a que se hizo referencia. En consecuencia, la presente acción de amparo resulta manifiestamente inadmisibile de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así se declara.

Claro está que un hábeas corpus pierde su finalidad si la persona es devuelta a la libertad.

### **13. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la desaparición forzada de personas**

- **Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela:** según la evidencia dejada durante este proceso y la misma sentencia del 28 de noviembre de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la cual se condena a Venezuela, arroja muchas luces para contrastar la teoría con la práctica de la justicia venezolana, al menos, en materia de hábeas corpus.

#### **Inicio de la Pretensión**

La CIDH presentó la demanda en este caso, con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Asimismo, solicitó que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

#### **Los Hechos**

En su demanda, la CIDH alegó

- Situación de deslave y medidas administrativas: que durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1999 se produjeron fuertes lluvias en el Estado Vargas, Venezuela, las cuales ocasionaron deslizamientos de tierra y piedras

en las estribaciones del cerro Ávila y se adoptaron medidas administrativas para restablecer el orden público,

- Sujeto perpetradores del delito: En el cumplimiento de las medidas se presentaron algunas situaciones de violación a los derechos humanos, las cuales fueron perpetradas por determinados miembros del Ejército nacional y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (en adelante “DISIP”).

- El hecho delictivo: En este contexto se produjeron las detenciones de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes posteriormente *fueron desaparecidos*.

Previamente, el 29 de diciembre de 2003 de conformidad con el artículo 50 de la *Convención*, la Comisión había aprobado el Informe No. 112/03, el cual dio fundamento para ejercer la acción ante la Corte Interamericana, y en este concluyó que:

*...el Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 4(1) (Derecho a la Vida); Artículo 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); Artículo 7 (Derecho a la libertad Individual); Artículo 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales); y Artículo 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial), por los hechos ocurridos en el Estado Vargas, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores *desapariciones forzadas* de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a manos de agentes del Estado.*

El Estado venezolano incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento en perjuicio de los familiares de [las presuntas] víctimas. El Estado de Venezuela violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación [con] el artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de los familiares de [las presuntas víctimas].

El Estado de Venezuela, al ser responsable de las [presuntas] desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández incurrió en la *violación del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada* [...]

El Estado de Venezuela [...] incurrió en la violación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (negrillas añadidas).

## Consideraciones de la Corte

El Tribunal determinó aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como las medidas de alcance o repercusión pública.

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Se impone la obligación de investigar los hechos, ya que, en este caso los recursos de *habeas corpus* interpuestos fueron declarados “sin lugar” por los Jueces Segundo, Quinto y Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, respectivamente, pues expresaron que las víctimas no se encontraban privadas “ni legal, ni ilegítimamente” de su libertad por funcionarios de la DISIP o que no “existía constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encontraba presuntamente detenido”.

De lo anterior se infiere que es el criterio de la Corte que en estos tipos de crímenes, los órganos jurisdiccionales no pueden conformarse con que no se presenten las pruebas fehacientes de la desaparición, pues se debe ir más allá, es deber de estas autoridades promover la investigación de los hechos, con la finalidad de evitar la impunidad.

En efecto, en el caso *in comento*, la *Comisión* señaló que “los jueces que decidieron los *habeas corpus* no solicitaron ni inspeccionaron personalmente los libros de registro o de novedades tanto de la DISIP como del Ejército, para establecer si efectivamente las víctimas habían sido detenidas, el lugar, las circunstancias, y los agentes involucrados”.

b) Obligación de buscar los restos mortales de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, así como entregarlos a sus familiares.

Es decir, además de investigar todas las circunstancias que rodearon el hecho, la Corte también exige que se busquen los restos mortales, pues de esta forma se busca acabar con la agonía de los familiares al no saber, si estas personas están vivas o han fallecido, y se cumple con una necesidad básica ser del humano de dar sepultura a sus muertos.

d) Implementación de medidas para dotar de eficacia al recurso de *habeas corpus* en Venezuela respecto de casos de desaparición forzada.

En este punto, la Corte observa que el perito Jesús María Casal refirió que “el uso del *habeas corpus* frente a la desaparición forzada de personas” es un “aspecto que no está claramente cubierto por la ley vigente”. También

indicó que existe un “rezago de la legislación respecto de las exigencias constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, lo cual incluye la existencia de “vacíos de tipo procedimental”.

En base a este la Corte en su sentencia considera que Venezuela debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada.

El Artículo 7 de la Convención regula lo relativo al derecho a la libertad personal y a fin de garantizarlo, en el Ordinal 6 prevé el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales., y cuando ya estuviere previsto por la legislación nacional, entonces dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, además podrán interponerse por sí o por otra persona.

También recomendó la Corte adaptar la legislación al artículo 25 de la Convención Americana, el cual trata sobre la protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El derecho a la libertad necesariamente debe estar garantizado por los Estados, de allí que como lo establece este artículo, es imperativo acatar los principios de rapidez y sencillez en el proceso de los casos de desaparición forzada, pero además, debe garantizarse una decisión justa y su cumplimiento cabal.

Luego, con respecto al artículo 2, que consiste en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias, para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades, tomando en cuenta los alcances

del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de la Corte,

El habeas corpus, en opinión de la Corte, debe constituir un medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.

e) Adecuación del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales en la materia.

Para cumplir con este pedimento de la Corte, en Venezuela se debe reformar su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas. Es decir, se debe adaptar

- la Convención Americana y
- la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada,

Esta exigencia está basada en dos razones fundamentales. La primera es la necesidad de ampliar la tipificación penal para que abarque la sanción “de personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y no limitarlo a “la autoridad pública” o “persona al servicio del Estado”, y la segunda, la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para asegurar que la protección a una víctima de desaparición forzada sea efectiva ante la privación de libertad, “cualquiera que fuere su forma”, y no limitarla a privaciones “ilegítimas” de libertad.

Regular un proceso de *habeas corpus* no es suficiente. Es supremamente importante que a través de la regulación de ese proceso se logren resultados que permitan conocer efectivamente el paradero o la suerte de la víctima directa.

f) Implementación de un programa de formación y capacitación respecto de la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza.

Este también es un punto muy importante, ya que, la implementación de un programa de formación sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada y la tortura dirigido a los integrantes de los organismos de seguridad de Venezuela que les permita concientizar que para este tipo de delito no es factible ampararse en el supuesto de que fue cometido en cumplimiento de ordenes superiores. Pues, aún estos casos los funcionarios serán penalmente responsables.

En el caso *in comento*, la Corte particularmente se refirió a la implementación en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la DISIP, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso.

#### **14. Estado de Derecho en Venezuela:**

Los jueces tienen el deber de hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de las personas consagrados en la Carta Magna, en las leyes y en los diferentes acuerdos suscritos por la nación. Por supuesto, desde una perspectiva progresista, tienen el deber de reconocer e integrar en su labor, la doctrina jurisprudencial internacional emanada de los tribunales de protección de los derechos humanos, como la Corte Interamericana. Esto configura el Estado de Derecho. En este sentido, Ayala Corao (s/f) señala que,

“...el Estado Constitucional y Democrático de Derecho se funda en principios dogmáticos y orgánicos que suponen la existencia de una constitución (escrita) como norma jurídica suprema, fuente legitimadora, límite del poder y reconocedora de los derechos; constitución cuya supremacía se refuerza con su rigidez, al requerir de procedimientos agravados o extraordinarios para la modificación formal de su texto normativo” (disponible en línea).

De tal manera, que para el mantenimiento del Estado de Derecho la labor jurisprudencial debe estar apegada a los derechos, principios y valores previstos en la Constitución.

Justamente, el *habeas corpus* constituye un mecanismo para que el poder judicial imponga la supremacía constitucional. Tal como dice Ayala Corao, “en el Derecho Constitucional latinoamericano, las acciones o recursos de amparo, *hábeas corpus* o sus equivalentes, constituyen los mecanismos judiciales especializados para la tutela o protección de los derechos constitucionales” (ídem).

## Conclusiones

Casi la totalidad de los instrumentos del derecho internacional relativos a la desaparición forzada de personas, establecen como sujeto activo del mismo al gobierno. Sin embargo, este concepto se amplía en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde la responsabilidad penal también puede recaer en organizaciones políticas.

Todo esto hace que se trate de un delito de *lesa* humanidad, ya que atenta contra los derechos fundamentales del ser humano, pero no solamente afecta a la víctima, sino a su círculo social, y a la sociedad que se desenvuelve la persona. Además atenta contra el Estado de derecho. De hecho, los diferentes tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y nacional y la doctrina reconocen que el crimen de desaparición forzada de personas por el nivel de gravedad que implica es un crimen de *lesa* humanidad.

Casi siempre la motivación para llevar a cabo este tipo de crímenes es de tipo política, no significa que las víctimas sean delincuentes, y aún fuera el caso, eso no le quita su naturaleza de crimen de *lesa* humanidad.

Es importante añadir que por demás, resulta dificultoso, que cualquier gobierno que no quiera reconocer su responsabilidad en este tipo de hechos, sin embargo, por ser crimen de *lesa* humanidad, no prescribe, y puede ser demandado en cualquier tiempo.

En Venezuela, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, se encuentra prohibida la desaparición forzada, y el Código Penal lo tipifica como delito de *lesa* humanidad.

De manera que, con la consagración de normativas que permitan ejercer el *habeas corpus*, tanto en el plano nacional como internacional se busca amparar en primer lugar el derecho a la libertad y seguridad personal, sin embargo, el crimen de desaparición forzada, usualmente, pone en peligro la vida misma de la persona, o cuando menos el derecho a la justicia,.

La Jurisprudencia venezolana ha tenido aciertos y desaciertos en las decisiones de los recursos de *habeas corpus* en los casos desaparición forzada de personas, y fundamentalmente, ha reconocido que este tipo de crímenes no puede quedar impune, por lo que es necesario extremar los esfuerzos para alcanzar la verdad y la justicia.

La factibilidad constitucional y legal de que el recurso de *habeas corpus* constituya un mecanismo de protección de los Derechos Humanos en casos de desaparición forzada de personas en Venezuela no siempre es posible debido

a que debe ampliarse la tipificación del delito para poder sancionar también, a personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y para abarcar cualquiera que fuere su forma de privación de libertad.

## Bibliografía

Amnistía Internacional (1997). *Corte Penal Internacional: La Elección de las Opciones Correctas*. Editorial ADAI, España. Disponible: [http://www.amnesty.org/en/library/asset/IOR40/001/1997/es/dom-IOR40\\_0011997es.pdf](http://www.amnesty.org/en/library/asset/IOR40/001/1997/es/dom-IOR40_0011997es.pdf) [Consulta: 2008, agosto, 5].

Amnistía Internacional EEUU (2008). *Los Desaparecidos: 25 Años de Recuerdo*. Disponible: <http://www.amnesty.org/es/news-and-updates/news/25-years-remembering-the-disappeared-20080829> [Consulta: 2008, agosto, 29].

Asamblea General de las Naciones Unidas (2006, junio, 22). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, A/HRC/1/L.2, [http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2006/consejo%20derechos%0humanos/HRC\\_1\\_L2.pdf](http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2006/consejo%20derechos%0humanos/HRC_1_L2.pdf) [Consulta: 2008, julio, 25].

\_\_\_\_\_ (1992, diciembre, 18). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Resolución 47/133*. Disponible: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.47.133.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.47.133.Sp?OpenDocument) [Consulta: 2008, julio, 25].

Brijalbo, Maria y Londoño, Catalina (2004). *Análisis del Delito de Desaparición Forzada*. (Tesis en línea). Universidad Javeriana: Bogotá. Disponible: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS55.pdf> [Consulta: 2008, julio, 25].

Calcaño de Temeltas, Josefina (1998). *Tratamiento de los Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Publicaciones Jurídicas Venezolanas. Revista 111. Disponible: <http://www.zur2.com/fcjp/111/derhum.htm> [Consulta: 2008, agosto, 5].

El Recurso de Habeas Corpus como mecanismo de protección de los derechos humanos en casos de desaparición forzada de personas en la República Bolivariana de Venezuela.  
Jesús A, Villarreal H

*Código Penal de Venezuela*. Gaceta Oficial N° 5.494, Extraordinario de fecha 20 de octubre de 2000.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (s/f). *Informes Anuales*. (Organización de los Estados Americanos). Portal Oficial. Disponible: <http://www.cidh.org/anual.esp.htm> [Consulta: 2008, junio, 10].

*Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 36.860. 1999, Diciembre, 30.

*Constitución de la República de Venezuela*, Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 662 (Extraordinario). 1961, Enero, 23.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia del 28 de noviembre de 2005. Casos Contenciosos. Disponible: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_138\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf) [Consulta: 2008, julio, 26].

Himiob, Gonzalo (2004). *El Estatuto de Roma y la Obediencia Reflexiva*. Crímenes de Lesa Humanidad. Compilador: Alfredo Romero (Pp. 35-55). Colección Minerva N° 24. Caracas: Libros de *El Nacional*.

Fix-Zamudio, Héctor (1971) *La Protección Procesal de los Derechos Humanos en América Latina*. Festschrift Für Kart Loewenstein, Henry Steele Commager: Compilador (Pp. 485-508) Editorial Mohr Siebeck, Tubinstein.

*Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Gaceta Oficial N° 5241 Extraordinario del 6 de julio de 1998.

*Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.507, del 13 de diciembre de 2000.

*Ley Orgánica por la que se Regula el Procedimiento de Hábeas Corpus*. LO 6/1984. España. Disponible: <http://www.jurisweb.com/legislacion/procesal/LO%20Habeas%20Corpus.htm> [Consulta: 2008, julio, 28].

Mendoza Gómez, Rutilio (s/f). *El Hábeas Corpus en la Constitución Venezolana de 1999*. Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/344/18.pdf> [Consulta: 2008, julio, 28].

Molina Theissen, Ana (s/f). *La desaparición forzada de personas en América Latina*. Biblioteca virtual de Nuncamas.org Disponible: [http://www.nuncamas.org/investig/biblio\\_theissen\\_01.htm](http://www.nuncamas.org/investig/biblio_theissen_01.htm) [Consulta: 2008, julio, 25].

Niken, Pedro (1994). *El Concepto de Derechos Humanos. Primera Parte*. Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Serie de Derechos Humanos. Tomo I. (Libro en línea). Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1835> [Consulta: 2008, junio, 15].

Pérez Luño, Antonio (1995). *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

*Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Tribunal de Nuremberg y por la Sentencia de ese Tribunal*. Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMHE> [Consulta: 2008, agosto, 5].

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. *Sentencia N° 1043*. De fecha 14 de agosto de 2000. Ponencia del Magistrado Moisés A. Troconis V. (Web Site Oficial). Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1043-140800-00-0648.htm> [Consulta: 2008, agosto, 5].

\_\_\_\_\_ Sala Constitucional. *Sentencia N° 551*. De fecha 17 marzo de 2003. Ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta. (Web Site Oficial). Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/551-170303-02-0865.htm> [Consulta: 2008, agosto, 5].

\_\_\_\_\_ Sala Constitucional. *Sentencia N° 1401*. Sala Constitucional. De fecha 27 de julio de 2004. Ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta. (Web Site Oficial). Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1401-270704-04-0365%20.htm> [Consulta: 2008, agosto, 5].

\_\_\_\_\_ Sala Constitucional. *Sentencia N° 113*. Del 17 de marzo de 2000. Ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta. (Web Site Oficial). Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/113-17300-0202.htm> [Consulta: 2008, agosto, 5].

\_\_\_\_\_ Sala Constitucional. *Sentencia N° 1133*. Del 15 de mayo de 2003. Ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta. (Web Site Oficial). Disponible:

El Recurso de Habeas Corpus como mecanismo de protección de los derechos humanos en casos de desaparición forzada de personas en la República Bolivariana de Venezuela.  
Jesús A, Villarreal H

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1133-150503-01-2205%20.htm>

[Consulta: 2008, agosto, 5].